38

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 000066

Radicado: 760013340021-2016-00160-00
Demandante: CARMEN DELGADO DE YUSTY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 ENE 2017

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto interlocutorio No. 526 del 29 de noviembre de 2016 revocó la decisión tomada por el Despacho, aceptando en consecuencia el llamamiento en garantía formulado por la demandada UGPP, vinculando al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

En ese orden de ideas, se obedecerá y cumplirá lo ordenado y se procederá atendiendo lo regulado en los artículos 64-66 del CGP.

R E S U E L V E

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en providencia No. 526 del 29 de noviembre de 2016, vista a folios 33-34 del C2.

2.- NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía **Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, atendiendo lo establecido en el art. 199 CPACA.

3.- CONCEDER a la entidad llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa previa notificación.

4.- REQUERIR a la UGPP para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a la entidad llamada en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente ($15.000 M/Cte.), a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 46903302717-4, Convenio número 13652** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los **cinco (05) días,** contados al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

YO

Libertad y Orden

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 ; hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de 2017, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 0000067

EXPEDIENTE: **76001-33-40-021-2016-00570-00**
DEMANDANTE: **JAROL SORYE CAMPO OSORIO**
DEMANDADO: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI y USPEC**
ACCIÓN: **TUTELA**

Asunto: Incidente de desacato

Santiago de Cali, 30 ENE 2017

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 0030 del 18 de enero de 2017, se dispuso por este despacho dar apertura al trámite incidental de desacato por incumplimiento del fallo de Tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016.

Con objeto de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016, el señor JAROL SORYE CAMPO OSORIO, interpuso incidente de desacato, el cual fue reabierto mediante Auto No. 0030 de fecha 18 de enero de 2017 y en el que se ordenó comunicar al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ "COJAM", o a quien hiciera sus veces, y al Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que en un término de **DOS (02) DÍAS** den cuenta del **TRÁMITE** que se le está dando a la orden contenida en el fallo de tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016.

En vista de que no hubo pronunciamiento en el cual se de cuenta del cumplimiento de la orden emitida, el despacho procedió a requerir nuevamente el cumplimiento del fallo profiriendo el auto No. 0055 de fecha 24 de enero de 2017.

En el transcurso del incidente, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC allega documento por medio del cual informa que dentro de sus funciones propias realizó visita de supervisión al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el día 28 de abril del año en curso por profesionales que hacen parte del equipo técnico. La subdirección de Suministro de Servicios, conjuntamente con el equipo de Alimentación ha estructurado un instrumento de revisión el cual es diligenciado en cada una de las visitas que se realizan, el cual contempla capítulos como infraestructura, áreas de almacenamiento, condiciones de producción, cumplimiento de menús, personal, entre otros. Agrega que como resultado de la visita se realiza el diligenciamiento del instrumento de verificación, el cual sirve como base para los requerimientos. Este instrumento junto con los respectivos planes de mejora se envía a los contratistas para que ellos en un plazo de 3 días respondan e inicien el desarrollo de dicho plan. Si se han evidenciado aspectos que pueden ser ajustados a los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) son incluidos dentro del requerimiento con el objeto de otorgar el debido proceso al contratista y así posteriormente iniciar el proceso de descuento. Informa que así mismo, mediante el oficio 160-1-1 GALIM22649 del 29 de noviembre, se requirió al contratista para que informe sobre las acciones adelantadas, dé estricto cumplimiento a lo ordenado, esto con el fin de evitar futuros inconvenientes que puedan alterar la prestación del servicio de alimentación. Aluden que el 5 de diciembre de 2016 , se recibe escrito de la empresa supervisora NCR S.A., informando sobre el seguimiento al cumplimiento por parte de la empresa contratista de alimentación respecto al señor JAROL SORYE CAMPO OSORIO.

Concluye que esa Dirección, teniendo en cuenta las funciones propias de supervisión continuará realizando el respectivo seguimiento a lo aquejado

Respecto del contenido del escrito de la empresa supervisora NCR S.A., acerca del seguimiento al cumplimiento por parte de la empresa contratista de alimentación respecto al señor JAROL SORYE CAMPO OSORIO informa lo siguiente:

Que en tanto el Juez Veintiuno administrativo oral del circuito de Cali no los vinculó a la acción de tutela, el fallo no es oponible frente a ese contratista del suministro de alimentos, que pese a ello informan que la Organización Empresarial N.C.R S.A. ha garantizado el suministro de alimentación a todos los internos del complejo carcelario, cumpliendo con los requisitos de cantidad, calidad y oportunidad establecidos en el Contrato de suministro 354 de 2015, siendo ello verificado por entes de control y la interventoría designada por el contratante.

Refiere que el 10 de noviembre de 2016, informó al contratante que, para esa fecha realizó el seguimiento al suministro de la alimentación del señor JAROL SORYE CAMPO OROZCO, evidenciado su cumplimiento, y enuncia que aporta además; Constancia de verificación de entrega de los alimentos al interno JAROL SORYE CAMPO OROZCO, registros fotográficos tomados del 24 de noviembre al 1 de diciembre de 2016, copia de la minuta de la guardia del patio 1B Bloque 2 del día 24 de noviembre de 2016 y las actas de interventoría de los días 29 y 30 de noviembre de 2016 donde consta el cumplimiento de la entrega de alimentación del señor JAROL SORYE CAMPO OROZCO, Actas COSAL del mes de Noviembre de 2016 y los resultados microbiológicos tomados a los alimentos del mes de Octubre de 2016, actividades estas con las que se puede comprobar que el suministro de alimentos se ha realizado de conformidad con lo establecido en el relacionado contrato de suministro.

Revisada la documentación anexa, y dado que la orden dada en el fallo de tutela fue ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por intermedio de sus directores, que en el menor tiempo posible, que no exceda el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo necesario para garantizar una ración alimenticia adecuada en calidad, cantidad y entrega, y en igualdad de condiciones, en el Bloque 2 Patio 1B del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí donde se encuentra recluido el señor JAROL SORYE CAMPO OROZCO, y se ADVIRTIÓ al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí que debe ejercer una continua vigilancia y control del servicio de alimentación que se suministra a la población reclusa, se procederá a cerrar el tramite incidental de desacato, por encontrarse probado que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 064 del 20 de octubre de 2016.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato a las accionadas, por las razones expuestas.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

de 31-01-2017

Secretaria,

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 0000068

EXPEDIENTE: **76001-33- 40 -021-2016-00471-00**
DEMANDANTE: **ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ agente oficiosa de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO**
DEMANDADOS: **COJAM y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2015**
ACCIÓN: **TUTELA**

Santiago de Cali, 30 ENE 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ, quien actúa como agente oficiosa de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO, dentro de la presente acción de tutela iniciada contra COJAM y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2015.

ANTECEDENTES

Mediante autos interlocutorios Nos. 0007 y 0054 del 16 y 24 de enero de la anualidad respectivamente se requirió al CR. ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM", el cumplimiento del fallo de tutela No. 043 del 26 de julio de 2016.

En atención a las providencias antes mencionadas por la Secretaría del despacho se procedió a librar las comunicaciones respectivas tanto al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM" CR. ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, como al Director Regional de Occidente del Instituto Penitenciario Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ y Carcelario INPEC, en su condición de superior del primero para que informaran sobre el cumplimiento del mentado fallo de tutela sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de alguno de los referidos a los requerimientos realizados, así como tampoco han rendido informe alguno el cual fue igualmente solicitado por el Despacho.

En atención a lo anterior el Despacho realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación se contrae a probar si en efecto la orden impartida ha sido cumplida o no, total o parcialmente, por parte de sus destinatarios.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato:

> *"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.*
>
> *Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991".[1]

La Corte Constitucional, además, ha reiterado que el juez de Tutela debe agotar un procedimiento para que sus órdenes sean cumplidas:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a- *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

b- *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*

c- *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)[2]*".*

En este orden de ideas, se advierte que la norma es enfática al otorgar a los jueces de Tutela poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

La prohibición de *"incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución"*, prevista en el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2003, en materia de decisiones de amparo tiene connotaciones especiales, como quiera que el servidor que desacata una sentencia de tutela no solamente infringe un deber funcional, sino que atenta contra los derechos constitucionales fundamentales que constituyen los supuestos mínimos de convivencia en el Estado social de derecho y por ende los pilares de su institucionalidad (arts. 2, 6 y 86 C.P.).

En cuanto a la clase de sanción, el despacho acoge la posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente providencia No. 180 del veinte (20) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, proferida

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[2] Sentencia Corte Constitucional T-763 de 1998

dentro del incidente de desacato tramitado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicación 76001-33-31-009-2011-00075-00, en la cual se consignó:

> *"No obstante de lo anterior, ésta Sala de decisión, modificará la sanción impuesta por el Juez A quo, en el sentido de que esta deberá ser graduada de conformidad a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2009 con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual expresó:*
>
> *"(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
>
> *No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso,* ***el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.***
>
> *En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 3 días impuesta al Representante Legal de Coomeva E.P.S. y se confirmará respecto de la sanción pecuniaria, conminando al infractor para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2007, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad. (...)". (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-606 de 2011, señalo:

> *"De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencia de tutela"*
>
> *En este orden de ideas, se otorga al Juez la facultad de acogerse a la sanción que resulte menos perjudicial para la persona que incumple con el fallo de tutela, con la advertencia de que si persiste la omisión al incumplimiento de la misma puede hacerse acreedor a una sanción más grave".*

A la fecha, el CR. ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM", destinatario de la sentencia de Tutela No. 043 de 26 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, no ha acreditado su cumplimiento, ni se ha alegado justificación alguna para esa omisión, pues a la fecha no se ha allegado al despacho prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado, por tal razón se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** CR. ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM", con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por las sancionadas el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4, advirtiéndole al funcionario

sancionado que de no cumplir con la sentencia de Tutela No. 043 de 26 de julio de 2016, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un (1) día.

SEGUNDO: **Consúltese** en el efecto suspensivo la presente sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/01/2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

117

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000069

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00270-00
ACCIONANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – ESP.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[redacted] 30 ENE 2017

Santiago de Cali,_____

ASUNTO

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 27298 del 30 de abril de 2014, 66714 del 31 de octubre de 2014 y 29518 del 1 de junio de 2015, que fueron expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 00250 del 06 de mayo de 2016, el Despacho admitió la presente demanda /fls. 133 del exp.

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijación de fecha para realizar la audiencia inicial, se efectúa revisión del mismo en ejercicio del artículo 207 del C.P.A.C.A., a efectos de sanear vicios que puedan acarrear nulidades

En esta oportunidad es deber del Juez revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez el proceso desde su origen y que puedan afectar el normal desarrollo del mismo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

Ahora bien, en este caso, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se tiene que en el presente caso habrá de rechazarse la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del CPACA, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

EL Apoderado de la entidad demandante solicitó:

> *Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 27298 del 30 de abril de 2014, 66714 del 31 de octubre de 2014 y 29518 del 1 de junio de 2015, que fueron expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> *Y que como consecuencia de ello se restablezca el derecho de la sociedad demandante, ordenándose el reembolso a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del valor de la sanción pagada y demás valores que haya tenido que cancelar a favor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con ocasión de la expedición de los actos que se demandan, debidamente indexados.*
>
> *Que se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con los parámetros establecidos para dicho efecto.*

Conforme a las pretensiones verifica el Despacho que los actos demandados fueron los siguientes:

- *Resolución No. 27928 del 30 de abril de 2014 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa".*

- *Resolución No.66714 del 31 de octubre de 2014, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación".*

- *Resolución No. 29518 del 01 de junio de 2015, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

Pues bien, los actos administrativos antes mencionados hacen parte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio regulado en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 47 y ss).

La Superintendencia de Industria y Comercio como entidad encargada de la vigilancia y salvaguarda los derechos de los consumidores, y demás facultades legales, inicio una investigación en contra de la entidad hoy demandante, investigación que culminó con la imposición de una sanción, a través de la Resolución No. 27928 del 30 de abril de 2014 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa", decisión está que fue recurrida por la sociedad demandante dentro del término legal.

Ahora bien, el artículo 52 del C.P.A.C.A. dispone:

> ***"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.* ***Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver****.*
>
> *(...)"*

Conforme a la norma transcrita destaca el Despacho que la figura del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios obedece al reconocimiento que la ley hace al deber que tiene la administración de respetar los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

La regla general que está determinada en nuestro ordenamiento es que la falta de contestación a una solicitud genera una ficción negativa a efectos de proteger al administrado y pueda acudir a la jurisdicción en aras de que sea definida la situación en vilo. No obstante, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 85 del CPACA, para hacer válida su pretensión.

Bajo esta egida fue concebida la norma y en ese sentido se debe aplicar, así tenemos que una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 52 del CPACA, el particular queda habilitado para iniciar el trámite establecido en los artículos 84 y 85 del mismo estatuto administrativo, así dichas normas prevén al respecto lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.*** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*
>
> *Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*
>
> *El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*
>
> ***ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.*** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico…"

En este mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, respecto de los efectos de silencio administrativo positivo estableció:

*"…El silencio positivo está concebido por el legislador para que produzca efectos de manera automática. De ahí que no pueda dejarse al arbitrio de la administración la posibilidad de suspender el plazo previsto para el mismo con la simple excusa de pedir datos, informes o documentación que no sea estrictamente necesaria. El término para la configuración del silencio administrativo positivo comienza a contarse a partir del día en el cual se inició la actuación. **Administración sólo puede proceder al reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo cuando éste ha operado, sin que le corresponda declarar su existencia**. Con todo, el acto presunto podrá revocarse en los eventos previstos en el artículo 73 del C.C.A. **La ocurrencia del silencio administrativo positivo despoja a la Administración de la competencia para decidir, razón por la cual, el pronunciamiento expreso de la Autoridad después de vencido el término se asemeja a un acto "inexistente por carencia de competencia". Lo anterior toda vez que la existencia y eficacia de esta figura devienen de la ley, por ello las actuaciones posteriores que contradigan el silencio administrativo serán inocuos**…"*

Conforme a la normatividad reseñada y la jurisprudencia relativa al caso en el sub – judice, se verifica que efectivamente la entidad demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, le fue impuesta una sanción a través de la Resolución No. 27928 del 30 de abril de 2014 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa" (fls 29 a 40 del Principal).

Que ciertamente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, interpuso los recursos de reposición y apelación el 09 de Junio de 2014, como se verifica a folios 72 a 92 del expediente.

Ahora bien, la SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO, contaba con el término de un (1) años contado a partir del 09 de junio de 2014, para decidir los recursos, es decir, tenía hasta el 09 de junio de 2015, para resolver y notificar los recursos, entiéndase que decidir equivale a notificarse así lo estableció el consejo de estado en sentecia defebrero cinco (5) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Rad. No. **AC-5436,** en la que se dijo:

***"…Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo** o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. **Si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas. Por último debe precisarse que una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia**…"*

Así las cosas se verifica que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación; es decir la Resolución No. 29518 del 01 de junio de 2015, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", fue notificado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, el 18 de junio de 2015, es decir por fuera del término que legalmente tenia para decidir sobre los recursos interpuestos en contra de la resolución que impuso la sanción.

En ese sentido, se tiene que las actuaciones posteriores son inocuas, es decir inexistentes y bajo ese sentido no corresponde al juez ejercer el control de unas actuaciones que no existen puesto que es la Ley la que determina la existencia del acto administrativo a favor de la entidad recurrente y es el mismo recurrente quien debe adelantar el trámite para que dicho acto sea reconocido, por tanto considera el Despacho que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, máxime si se tiene en cuenta que la existencia y eficacia de esta figura devienen de la ley, por ello las actuaciones posteriores que contradigan el silencio administrativo serán anodinos.

En otras palabras, si se quiere, la existencia y los efectos del silencio administrativo no dependen de su formalización. De manera que la protocolización de la copia de la solicitud presentada a la administración a que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico (arts. 84 y 85 del CPACA), se entienden como un mero trámite encaminado a darle forma a la resolución tácita para que quien pretenda hacer valer sus consecuencias pueda acreditarlo, tarea que la ley le ha confiado **al notario en lugar del juez**; por tal razón no hay término de caducidad para pedir dicha verificación.

Suficiente lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto interlocutorio No. 00250 del 06 de mayo de 2016,por medio del cual se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 31/01/2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

SA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000070

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00073-00**
ACCIONANTE: **FORTOX**
ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 30 ENE 2017

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante auto 534 del 9 de diciembre de 2016 (fls.48 a 51 cuaderno 4) que CONFIRMO el auto No. 172 del 12 de septiembre de 2016 que rechazo la demanda de reconvención propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Continúese con el tramite pertinente

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/01/2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario